

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 00575

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de verificar la legalidad de la Resolución No. 432 del 14 de octubre de 2020, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, dentro del trámite de restablecimiento de derechos a favor del adolescente [REDACTED]

ANTECEDENTES

El restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED], se dio inicio con fundamento en que se acercó patrullera YESIKA SINISTERRA de Policía de Infancia y Adolescencia dejando a disposición al adolescente en comento de 13 años, reportando que el menor se encontraba deambulando en el barrio Santa Viviana desde hacía dos días, el cual indicó que se encontraba buscando a su mamá, ya que él vivía con su tía, pero hacía dos días la estaba buscando, en estado de calle y de abandono, refiriendo el adolescente haber estado en dos centros de emergencia, por lo anterior se dejó a disposición del Centro Zonal Revivir para que se tomaran las medidas a que hubiera lugar.

Mediante Auto de Apertura del 15 de mayo de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir, se da inicio al proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del menor [REDACTED] y como medida de protección se adoptó la consagrada en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 4º. También se ordenó la citación a los representantes legales del adolescente [REDACTED], o las personas que convivieran o fueran responsables de su cuidado. Igualmente, se ordenó la entrevista del adolescente y la valoración por parte del equipo interdisciplinario, como son: valoración socio familiar inicial, la cual tenía como finalidad soportar las medidas de restablecimiento de derechos y/o demás que fueran necesarias adoptar a favor del menor de edad, la valoración por el área de nutrición para establecer las condiciones de salud y la valoración psicológica con el fin de determinar el estado emocional y psicológico de [REDACTED].

El 15 de mayo de 2019 se citó y emplazó a NATALY ROMERO JIMÉNEZ y LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ VEGA y/o familia extensa y demás personas que tuvieran interés en el adolescente [REDACTED] de 14 años para que en el término de cinco días se presentaran a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Revivir, con el fin de notificarles de manera personal el auto de apertura de investigación de fecha 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019) y se vincularan al proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor del mencionado menor.

El 17 de mayo de 2019, la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, traslada la historia de atención del menor [REDACTED] al Centro Zonal Ciudad Bolívar, por el factor territorial.

El 27 de junio de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, ordena el traslado de la historia integral del adolescente [REDACTED] al Centro Zonal Tunjuelito.

El 26 de julio de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF, avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED], ordenando tener como pruebas las aportadas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenándose valoración psicosocial al adolescente y a su grupo familiar.

El 8 de agosto de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF ordena el traslado de la historia de atención del menor [REDACTED] al Defensor de Familia que tiene asignado los procesos de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, a donde le fue asignado un cupo al adolescente.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena valoraciones por parte de Psicología y Trabajo social.

En Resolución No. 001026 del 10 de octubre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, declaró vulnerados los derechos al adolescente [REDACTED], especialmente los derechos de protección integral, derecho a la vida, a un ambiente sano, calidad de vida y a la integridad personal, a la salud integral y a la protección, por lo tanto confirmó la medida de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, en tanto su progenitora y/o parientes ofrecieran las garantías necesarias para el restablecimiento de los derechos del adolescente, labor que sería orientada por el equipo interdisciplinario asignado al caso, en conjunto con las instituciones del SNFB para tal fin.

El 5 de diciembre de 2019 se ordenó el traslado de las diligencias a la Dra. LILIANA MARCELA CORTÉS, para que continúe con el PARD, por ser de su competencia como quiera que el menor [REDACTED], se encuentra ubicado en la institución MADRE MARÍA.

El 16 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén Dra Liliana Marcela Cortés Herrera, avoca el conocimiento de las diligencias y se continúa con el trámite legal pertinente.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, suspende los términos procesales dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos que se adelanta a favor del menor [REDACTED] a partir del 17 de marzo de 2020 hasta el siguiente día había a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 10 de junio de 2020 la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, ordena que se agreguen las diligencias allegadas por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, relacionadas con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de [REDACTED], el cual se recibió cerrado por orden del mismo juzgado.

En auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó el traslado del proceso de restablecimiento de derechos del menor [REDACTED] a la Doctora ADRIANA MARÍA PLAZAS VEGA, de acuerdo con los lineamientos dados por la Coordinación del Centro Zonal.

En providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Defensora de Familia antes referida avoca el conocimiento de las diligencias relacionadas con el menor [REDACTED], confirmando la medida de protección adoptada a favor del adolescente.

En auto del 8 de septiembre de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, levanta los términos procesales dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelanta a favor del menor [REDACTED]

En providencia del mismo 14 de septiembre de 2020, se ordena correr traslado por el término de cinco días a las partes de las pruebas practicadas y que reposan en la historia de atención relacionada con el menor [REDACTED], fijándose fecha de fallo para definir la situación jurídica del adolescente para el 14 de octubre del año en curso.

En Resolución No. 394 del 2 de octubre de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen prorroga por el término de 6 meses más, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de [REDACTED], término dentro del cual se deberá determinar si procede el cierre del proceso de encontrarse superada la vulneración de derecho, el reintegro al medio familiar si la familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, o por el contrario la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se establezca que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Mediante Resolución No.432 del 14 de octubre de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquen dentro del trámite de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED], se declara en situación de adoptabilidad al menor en comento, confirmándose la medida de ubicación en institución de atención especializada FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS o en otra que ofrezca igual servicio de atención al adolescente. En dicha oportunidad la madre del menor señora NATHALY ROMERO, manifestó que no estaba de acuerdo con que entreguen a su hijo en adopción.

CONSIDERACIONES

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece: **“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que éste Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ése último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.**

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al defensor de Familia”.

A su vez el artículo 53 ibídem, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.**
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
- 5. La adopción.**
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.**
- 7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.**

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:

“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar”.

De otro lado, el artículo 108 ejusdem modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1878 de 2018, contempla: “Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo [100](#) del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación...”

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede

seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub) (NegrillasdelJuzgado).

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por el I.C.B.F. Centro Zonal Usaqué en la Resolución No. 432 proferida el 14 de octubre de 2020, en cuanto a declarar en adoptabilidad al menor JUAN CAMILO JIMÉNEZ ROMERO, por hallarlo en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la adopción entendida como **“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”**.(Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas que aparecen en los cuadernos de los cuatro menores:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos a favor del menor [REDACTED]
2. Valoración psicológica realizada al menor [REDACTED] el 15 de mayo de 2019, por parte de la Psicológica del Centro Zonal Revivir, en donde se evidencia que el menor presenta un aparente desarrollo de sus procesos mentales acorde a lo esperado para una persona promedio de su edad y condición socio cultural; se identifica que el adolescente se encuentra desescolarizado, presentando extra edad, ya que para la fecha en que se hizo la valoración y para la edad no identifica claramente las combinaciones de las letras y el proceso de lectura y escritura no es el adecuado, tampoco diferencia cosas básicas, no se observa que tenga destrezas en conocimientos básicos en el aprendizaje y realice actividades que para la edad ya debería ejecutar. Se identifica negligencia por parte de la progenitora quien no ha ejercido el rol materno a cabalidad con su hijo delegando el cuidado en terceras personas, el progenitor es figura ausente con problemáticas de consumo y habitabilidad en calle, por lo tanto se identifica vulneración de derechos básicos en el menor. En la actualidad el joven no cuenta con apoyo de la familia extensa quienes se pueden hacer cargo de su cuidado, finalmente el menor presenta dificultad para aceptar

conductas inapropiadas y de comportamiento, todo aunado a su desescolarización y a no contar con una ocupación de su tiempo libre. Por lo que sugiere la profesional en Psicología que se realice apertura al PARD y que el adolescente ingrese bajo medida de protección en institución acorde a su perfil ya que no cuenta con su representante legal y al parecer presenta dificultad para acatar normas.

3. Valoración socio familiar realizada al menor [REDACTED] el 15 de mayo de 2019 por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Revivir, en la que se dice que el adolescente pertenece a familia monoparental por línea materna; sin embargo, no es garante de derechos, pues abandona a su hijo sin informarle el lugar de residencia, así mismo permite la vulneración del derecho a la educación, protección, ambiente sano e integridad personal, pues no establece mecanismos de protección hacia él y le permite actuar a su libre albedrío. Encontrándose el derecho a la salud amenazado, pues la afiliación se encuentra en la ciudad de Santa Marta. Por lo que se sugiere dar apertura a proceso de restablecimiento de derechos, con ubicación en medio institucional dada la situación de vulneración de derechos que presenta.
4. Informe dejando a disposición niños, niñas y/o adolescentes ante autoridad competente expedido por la POLICÍA NACIONAL – PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual dejan a disposición del Defensor de Familia al adolescente [REDACTED], siendo motivo o tipo de vulneración carencia de representante legal – abandono, teniendo en cuenta que el menor se encontraba deambulando en el barrio Santa Viviana desde hacía dos días, quien manifestó que se encontraba buscando a su progenitora, ya que él vivía con su tía, pero hacía más de dos días la estaba buscando, en estado de calle y de abandono, refiriendo también el adolescente haber estado ya en dos centros de emergencia.
5. El 15 de mayo de 2019, se hizo la citación y emplazamiento de los señores NATALY ROMERO JIMÉNEZ Y LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ VEGA y/o familia extensa y demás personas que tuvieran interés en el adolescente [REDACTED], de 14 años de edad, con el fin que en el término de cinco días se hicieran presentes en el Centro Zonal Revivir.
6. Solicitud dirigida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaqué a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, Sede de la Dirección General del ICBF, donde pide realizar la respectiva publicación en el espacio “Me Conoces” de los datos y fotografía del menor [REDACTED].
7. Registro civil de nacimiento del menor [REDACTED] en donde consta que es hijo de NATALI ROMERO JIMÉNEZ Y LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ VEGA y que nació el 15 de mayo de 2005.
8. Comunicación dirigida por la Psicóloga MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ PEDREROS de la Fundación María Madre de los Niños a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usaqué el 30 de agosto de 2019, donde refiere que el adolescente [REDACTED], requiere prueba de toxicol debido a que manifiesta haber tenido relación con pares consumidores de sustancias psicoactivas y permanencia en calle.

9. Estudio del caso del menor [REDACTED] realizado por el equipo psicosocial de la Fundación María Madre de los Niños que data del 19 de agosto de 2019, en donde se expone que se identifica una dinámica familiar conflictiva, presencia de violencia intrafamiliar vivida desde el momento de la gestación de Juan Camilo, la cual continuó en la convivencia con el padrastro. La progenitora ha presentado débil manejo de pautas de crianza, lo que ha llevado a que [REDACTED] tenga permanencia en calle y aunque lo niega la relación con pares negativos, puesto que presenta jerga y comportamientos de calle. Se refiere que el adolescente expresa sentir vergüenza de haber sido fruto del abuso sexual del abuelo hacia la progenitora. No ha tenido una figura paterna positiva, puesto que el padrastro es consumidor de alcohol y en estado de embriaguez ejercía violencia hacia la madre, [REDACTED] ha asumido que debe ayudar económicamente a su mamá para el sustento del hogar, dejando de lado el estudio, por lo que se encuentra extra edad para el curso y al no haber sido constante, no ha asimilado hábitos ni gusto por el estudio. También se observó que no hay canales de comunicación adecuados entre la progenitora y la tía materna, puesto que en el tiempo que permaneció el joven en la casa de la tía materna, no le fue dado a conocer a la madre, donde se encontraba su hijo, así mismo, la progenitora no indago sobre el paradero de aquél, por lo que [REDACTED] no tenía conocimiento que su progenitora se había trasladado de vivienda y por este motivo llega a buscarla sin hallarla.
10. Plan de atención integral realizado al menor [REDACTED], por parte del equipo interdisciplinario del centro zonal de origen el 30 de agosto de 2019, en donde se dice que el menor ha tenido varios ingresos a protección, ha tenido permanencia en calle, su vocabulario es soez, presenta dificultad para seguir instrucciones, la relación con niños pequeños es conflictiva. Se considera hacer búsqueda de red familiar extensa, teniendo en cuenta que la progenitora no se ha movilizado para vincularse al proceso de establecimiento de derechos de su hijo.
11. Seguimiento al caso del adolescente [REDACTED], por parte del Centro Zonal Usaquén el 23 de septiembre de 2019, en donde se expone que se realizó entrevista al joven en medio institucional, quien reportó que es reincidente en protección, anteriormente permaneció por dos años en institución. Manifestando que quiere tener contacto con el señor JESÚS no sabe el apellido pero le decían Chucho y era amigo de su mamá, reportando el número de celular a quien se llama, pero informa desconoce el paradero de la madre del menor. También indica [REDACTED] que quiere retornar con su progenitora, por lo cual expresa que no quiere ser declarado en adoptabilidad. Se sugirió prueba de toxicología, pues presentó comportamientos inadecuados en las instalaciones. El adolescente llora y refiere sentirse triste por no estar con su mamá, refiere que cuando estaba con ella estaba bien.
12. Resultados de exámenes toxicológicos realizados al menor [REDACTED] por parte del LABORATORIO CLÍNICO ANALIZAR, arrojando negativo para consumo de sustancias psicoactivas.

13. Seguimiento al proceso de atención – PARD realizado por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal de origen el 25 de octubre de 2019, al menor [REDACTED], en donde se indica que la progenitora se comunica una vez al mes, refiriendo que está trabajando interna y que no tiene celular. Desde Defensoría se realizó visita pero no se encontró dirección, se intenta establecer comunicación pero la señora no se ha acercado a la Defensoría. Por lo que como compromisos se da que la madre del menor debe asistir a Defensoría, pues no se ha vinculado al proceso. Se consignó también en el seguimiento que el adolescente no ha recibido visitas.
14. Comunicación dirigida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen el 28 de noviembre de 2019 a “LABORATORIO. A quien corresponda”, donde remiten a la señora NATALY ROMERO J, para que se realice prueba de toxicología y determinar si existe algún tipo de consumo de SPA. Lo anterior, con el fin de continuar el proceso de restablecimiento de derechos a favor de su hijo. Dicho documento fue retirado por NATALI ROMERO.
15. Autorización dada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén el 28 de noviembre de 2019 dirigida a la INSTITUCIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, para que NATALY ROMERO J, progenitora de [REDACTED] para que lo pueda visitar en los horarios establecidos por la institución. Este documento fue retirado por NATALI ROMERO.
16. Comunicación dirigida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de origen a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, remitiendo a NATALY ROMERO, para que fuera vinculada al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, que les corresponde desarrollar de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Infancia y la Adolescencia. Este documento fue retirado por la señora NATALY ROMERO.
17. Informe de Evolución del adolescente [REDACTED] realizado por 29 de noviembre de 2019 por parte del equipo psicosocial de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, en donde se evidencia que [REDACTED] presenta dificultad para controlar sus impulsos, se muestra violento hacia algunos de sus compañeros, ha tenido experiencia de calle por lo que aunque busca aprender normas y rutias, le ha sido difícil la interiorización de las mismas. Es dominante y desafiante. Tiende a culpar a terceros del incumplimiento de las normas. Manifiesta afecto hacia su progenitora, sintiéndose afectado emocionalmente porque ella no se ha vinculado al proceso, teme por la seguridad de la señora, puesto que considera que se encuentra en la calle consumiendo sustancias y con su pareja sentimental que según [REDACTED] es peligroso y ha llegado a asesinar. [REDACTED] ha ingresado en reiteradas oportunidades a protección, sin que su familia se haya movilizado para asumir su cuidado de manera responsable. En varias ocasiones se ha establecido comunicación con la señora Nataly Romero, a quien se le dio a conocer las gestiones que debía realizar para la vinculación al PARD, se compromete a hacerlo pero luego se justifica refiriendo que se encuentra enferma o interna trabajando.

18. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, elaborado por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen el 28 de enero de 2020, se alude que durante la permanencia en la institución donde se encuentra ubicado actualmente, se ha evidenciado que el adolescente presenta agresiones a pares menores, lenguaje y jerga de calle, irrespeto a figuras de autoridad, gestión realizada para valoración por el área de psiquiatría. Progenitora se vinculó al proceso; sin embargo se evidencia pasiva, carente de habilidades, con diagnóstico de VIH positivo, se denota en su aspecto físico desmejorado por condición de salud, antecedente de consumo de SPA. Fue desescolarizado por el comportamiento y agresiones a pares, fue promovido por guías y orientaciones extramurales.
19. Informe de novedad realizado el 17 de febrero de 2020 por parte del equipos psicosocial de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, en donde se arguye que [REDACTED], continúa incumpliendo con las normas de la institución, se muestra voluntarioso y poco receptivo ante las observaciones, irrespeto a compañeros y figuras de autoridad, tiene jerga y comportamientos de calle, usa vocabulario soez, crea canciones de contenido sexual, las cuales canta frente a los niños pequeños, reaccionada de forma violenta, lo que afecta la convivencia de los niños, niñas y adolescentes. Según reporte de la progenitora en entrevista inicial, [REDACTED] ha tenido conductas de hurto, alta permanencia en calle, motivo por el cual la ha involucrado en conflictos y situaciones de riesgo, al punto que la han golpeado teniendo que ser trasladada a centro hospitalario. Aunque [REDACTED] se encuentra en proceso de intervención por la especialidad de psiquiatría, aún así, se hace necesario que desde el área de psicología en la fundación permanente reciba intervención, mostrándose reacio a poner en práctica las estrategias de autocontrol que se le enseñan, siendo retador y burlón ante las observaciones que se le hacen. Teniendo en cuenta el comportamiento de [REDACTED] y la afectación que este genera en sus compañeros de hogar, solicitan estudiar la posibilidad de cambio de institución acorde a su perfil.
20. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, elaborado por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen el 20 de febrero de 2020, mediante el cual se expone que se constata presencia física en la institución de Defensora de Familia, realiza llamado de atención y trabajo de sensibilización teniendo en cuenta los reportes de la institución con respecto a su comportamiento, heteroagresiones, irrespeto a figuras de autoridad, desacato de normas y límites. Se denota en el adolescente actitud desafiante y retadora. Control por psiquiatría y está medicado vinculado a colegio Bojacá. Progenitora se vinculó al proceso, tiempo después de su ingreso - VIH positivo y presenta problemas de consumo. Se dice que la progenitora visitó a su hijo el 8 de febrero de los corrientes, la visita es quincenal.
21. Informe de Evolución del adolescente [REDACTED], realizado por 28 de febrero de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen, mediante el cual se dice que el menor en muchas ocasiones incumple las normas de la institución en

donde está ubicado, se muestra voluntarioso y poco receptivo ante las observaciones, irrespeto a compañeros y figuras de autoridad, tiene jerga y comportamientos de calle, usa vocabulario soez, inventa canciones vulgares con contenido sexual, reacciona de forma violenta, lo que afecta la convivencia de los niños, niñas y adolescentes. [REDACTED] cuando se encuentra disgustado refiere que se va a evadir de la institución, no va a volver al colegio, a él no le gusta estudiar y que va a ganarse la vida cantando reguetón. Posteriormente cuando se calma refiere que le gusta estar en la Fundación. Aunque se han firmado varios formatos de Resolución de Conflictos, [REDACTED] no cumple con las acciones reparadoras que se otorgan o las hace a la mitad. El 20 de febrero de 2020 en seguimiento con la Defensora de Familia, [REDACTED] se comprometió a mejorar su comportamiento, a seguir las normas y respetar las figuras de autoridad. Ha tratado de controlarse. La progenitora se encuentra vinculada, pero no se evidencia que tenga habilidades, puesto que es débil en el ejercicio de su rol, asiste a las visitas en los horarios establecidos y realiza las llamadas, en la intervención con [REDACTED], se observa una relación cercana; no obstante, se muestra permisiva por lo que el adolescente no la identifica como figura de autoridad. Ha manifestado su deseo de recuperar a su hijo ya que cuenta con la ayuda de su nueva pareja para asumir el cuidado de [REDACTED]; sin embargo, no reporta contar con una vivienda estable, ya que actualmente vive en una habitación en casa de su suegra y tampoco la nueva pareja se ha acercado a la Defensoría de Familia para solicitar ser vinculado al proceso. En el mes de febrero se comunicó telefónicamente la señora MIRYAM JIMÉNEZ VEGA y el señor BRAYAN NARANJO en calidad de tíos maternos, quienes expresaron que deseaban vincularse al proceso, por lo que se les orientó para que se presentaran al Centro Zonal.

22. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, realizado por 21 de abril de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen al adolescente [REDACTED], en el que se arguye que la Trabajadora Social de la Institución refiere que según reporte de [REDACTED], su progenitora se encuentra habitando en la calle debido a que terminó la relación estable con su pareja, ocasionalmente establece comunicación telefónica puesto que no cuenta con medios para comunicarse. Dice también la psicóloga de la institución que [REDACTED] en muchas ocasiones incumple las normas de la institución, se muestra voluntarioso y poco receptivo ante las observaciones, irrespeto a compañero y figuras de autoridad, tiene jerga y comportamientos de calle, usa vocabulario soez, crea canciones vulgares de contenido sexual, reacciona de forma violenta, lo que afecta la convivencia de los niños, niñas y adolescentes. Manifiesta el adolescente que mantiene contacto con su progenitora de manera ocasional, se orienta al menor sobre su proceso, teniendo en cuenta los términos y la contingencia, adicional se le hace llamado de atención y proceso de sensibilización. Refieren las profesionales de la fundación que

en cuanto a los controles periódicos se han visto detenidos por la contingencia y se retomarán una vez se culmine la cuarentena.

23. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, realizado por 19 de mayo de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen al adolescente [REDACTED] en el que se indica que la Trabajadora Social de la institución refiere que la progenitora del menor no tiene teléfono celular pero el 18 de mayo informó que iba a conseguir un teléfono, el cual es de un amigo para poder llevar a cabo las intervenciones del equipo psicosocial. Relata la Psicóloga de la Fundación que [REDACTED] presenta altibajos comportamentales, durante dicho mes presentó una situación de agresión a sus compañeros, reconociendo su falta y asume la acción reparadora que se le asigna. Se observa motivado frente a la comunicación con la progenitora con quien se compromete a modificar sus comportamientos, pero en ocasiones no cumple, [REDACTED] cumplió con los trabajos escolares, pero cuando se llevó a cabo revisión de los mismos, se identificó en algunos de ellos que no había sido elaborado por [REDACTED] y que había recibido ayuda de una compañera quien le realizó las tareas mostrándose disgustado ante el llamado de atención, puesto que él es quien debe de cumplir con sus responsabilidades académicas. El menor expone que mantiene contacto telefónico con su progenitora de manera ocasional.
24. Obra en las diligencias también un proceso de restablecimiento de derechos a favor de [REDACTED] que anteriormente se había iniciado y que conoció algunos Centros Zonales y por último el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, quien asumió su conocimiento por la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal Usme para decidir de fondo la situación jurídica del menor [REDACTED] en auto del 5 de junio de 2019, restablecimiento que tuvo como fundamento que el 16 de mayo de 2016, se presentó ante el ICBF la señora MIRIAN LUCÍA JIMÉNEZ VEGA, en su calidad de tía materna del adolescente, quien manifestó que la madre del menor se lo dejó desde octubre de 2015, quien no identificaba figuras de autoridad, permaneciendo en la calle, consumo de SPA, conductas de hurto, se encontraba desescolarizado, indicando no tener conocimiento del lugar donde se encontraba la progenitora y que el padre era habitante de la calle por lo que solicitaba intervención del ICBF. Posteriormente, en Resolución No. 439 del 5 de septiembre de 2016, se declaró en situación de vulneración de derechos al adolescente [REDACTED] [REDACTED] confirmando la medida de ubicación en la Fundación La Esperanza de Amaly. Luego en Resolución expedida el 348 del 26 de abril de 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá modificó la medida de ubicación y ordenó el reintegro del adolescente [REDACTED] [REDACTED] con su progenitora, señora NATALI ROMERO JIMÉNEZ. Aparece en dichas diligencias informe rendido por el equipo psicosocial del Centro Zonal Usaquén, el 24 de enero de 2020, en el que se indicó que actualmente el adolescente muestra dificultad para seguir instrucciones y normas de la institución, irrespeto a las figuras de autoridad, se muestra desafiante, se irrita con facilidad, cambiando

fácilmente su estado de ánimo; cuando se molesta, se ha cortado las cejas, aunque se le ha dado a conocer que en las normas de la Fundación no está permitido, hace caso omiso y contesta de manera displicente y retadora. El joven tiene dificultad para controlar sus impulsos, golpea la pared con los puños hasta hacerse daño, no para aún cuando se le pida que lo deje de hacer, lanza las tablas de la cama, amenaza con romper los vidrios de la institución, motivo por el cual se ha visto la necesidad de acudir a la intervención de Emermédica y de la Policía de Infancia y Adolescencia. Con sus pares ha tenido dificultad puesto que les pone apodos; a los niños pequeños tiende hacerles Bullying. La Fundación está gestionando ante la EPS, la remisión para que el joven sea valorado por especialista en psiquiatría. Según reporte de la progenitora en la entrevista inicial, [REDACTED] ha tenido conductas de hurto, permanece en la calle, motivo por el cual se ha involucrado en conflictos y situaciones de riesgo. La madre del menor recientemente se vinculó al PARD, por lo que no se ha dado cumplimiento a los objetivos de intervención que favorezcan el adecuado ejercicio del rol materno y que permita viabilizar un posible reintegro familiar, pues al indagársele sobre los motivos por los cuales durante 4 meses no se vinculó al proceso refirió que era una manera de darle una lección a su hijo por su rebeldía; también presentaba dificultad en el seguimiento de normas e instrucciones, evasión del hogar, inasistencia al colegio, conductas de hurto, motivo por el cual ella fue golpeada por las personas a las cuales [REDACTED] había hurtado, comentando que aún le pegan y/o amenazan; así mismo refirió ser portadora de VIH y encontrarse en tratamiento con el fin de controlar la enfermedad, igualmente dijo ser consumidora de sustancias psicoactivas; también expuso que hacía 6 meses había establecido una nueva relación con MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, quien tenía conocimiento de su situación médica así como del comportamiento de su hijo, refiriendo que su pareja está dispuesta a asumir a [REDACTED]. Explicándosele que su ausencia era catalogada como abandono. El Homólogo Séptimo de Familia en sentencia del 20 de febrero del año en curso, modificó la medida de restablecimiento de derechos del joven [REDACTED] que fuera adoptada por el Centro Zonal Engativá en Resolución No. 348 del 26 de abril de 2018, en la que ordenó su reintegro del adolescente a su medio familiar con su progenitora, para en su lugar, ordenar su institucionalización provisional en la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, por considerar que la madre no es garante de los derechos de su hijo; igualmente ordenó oficiar al ICBF para que le asignar un cupo en una institución en la que la población sea de adolescente y satisfaga las necesidades de [REDACTED], ordenándose como consecuencia el cierre de dicho asunto.

25. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, realizado por 23 de junio de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen al adolescente [REDACTED], en el que se alude que el menor presenta altibajos comportamentales, lo que lo ha llevado que en ocasiones sea agresivo hacia sus compañeros, por lo que fue necesario activar la ruta 4. 5 y 4. 8, durante el periodo de febrero a

mayo, en ocasiones es colaborador y trata de cumplir con las normas, pero se identifica que al unirse con pares de su hogar, busca hacer indisciplina y burlarse de las figuras de autoridad, aunque reconoce las estrategias para controlar sus impulsos, en ocasiones hace caso omiso de las mismas, por lo que se involucra en conflictos, presenta baja tolerancia y reacciona de manera violenta, a los adultos también les contesta de mala manera, se encuentra medicado. Desde que cumplió 15 años, ha tratado de controlarse, puesto que identifica que sus comportamientos tienen consecuencias legales, [REDACTED] se muestra ansioso, expresando que desea ser reintegrado con su progenitora, cuando se le explica que esto no puede darse debido a que la madre no ha cumplido y que él es consciente de la situación, dice que guarda la esperanza que su mamá cambie. La Trabajadora Social de la Institución comentó que el 10 de junio de 2020, la progenitora se comunicó con la Psicóloga, manifestando que se cambió de vivienda a la calle 66 sur A 08 Este, expresando estar conviviendo con el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ FAJARDO, con quien dice lleva aproximadamente un año, al preguntarle al señor MIGUEL si conoce a [REDACTED], responde que sí, añadiendo que es un buen muchacho y que se puso de acuerdo con la madre del menor para hacer el proceso y poder tener al menor con ellos, aportando la progenitora su número de celular, pero no dimensiona el proceso, creyendo que con conseguir una vivienda no necesita nada más, es igual que el adolescente, creyendo que con una llamada ya se acabó el proceso y se dará el reintegro. Se orienta al equipo psicosocial de la institución por parte de la Defensora de Familia que devolvieron el proceso del juzgado y que en ningún momento refieren que se deba devolver al adolescente al medio familiar, que todo da para una medida de adoptabilidad.

26. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, realizado por 23 de julio de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen al adolescente [REDACTED], en donde se arguye que la psicóloga de la fundación manifiesta que [REDACTED] ha disminuido sus comportamientos agresivos, continua levantándose tarde, no obedece, mantiene una relación de amistad con el adolescente MILLER LINARES, uniéndose para irrespetar a las filas, hablar en el comedor, gritan, cantan, pelea con los niños medianos puesto que los molesta pero no le gusta que lo molesten, cuando desea se muestra colaborador, escucha pero no es perseverante en su propósito, se encuentra ansioso respecto a la definición de su proceso, manifestando que no desea ser declarado en adoptabilidad y justificando el incumplimiento de los compromisos por parte de su progenitora, continúa con control por psiquiatría, vinculado al colegio Bojacá. La Trabajadora Social de la Institución comenta que el 26 de junio, se realiza intervención a través de llamada telefónica con la madre del joven, debido a que un amigo le prestó el teléfono, se indaga sobre su situación económica, emocional y de salud, a lo que la progenitora de [REDACTED] expone que recibe tratamiento médico en asistencia científica de alta complejidad, allí le dan los medicamentos y citas en las diferentes áreas, dice que está bajando de peso, que en la noche, le da indigestión cuando come, pero

que trata de alimentarse bien para no enfermarse, expresa que no está consumiendo sustancias. Al indagar sobre sus otros hijos la progenitora del menor alude que el niño del medio lo tiene la abuelita en Santa Marta y el otro menor está con el papá en esta ciudad, refiere que el progenitor del niño trabaja como mecánico y lo tiene estudiando y ella lo visita cada 15 días. Teniendo en cuenta los comportamientos de [REDACTED], se le pregunta a la mamá como va a corregir a su hijo en casa en caso de ser reintegrado con ella, expresando que le quitaría la televisión, los juegos y las salidas, se le expresa que él tiende a retar y a desobedecer solicitándole dar a conocer que haría en esas situaciones, a lo que respondió “SI EL SIGUE PORTÁNDOSE MAL YO LO ENTREGO A BIENESTAR FAMILIAR PARA QUE SE QUEDE HASTA LOS 18 AÑOS”, evidenciándose que no tiene habilidades para ejercer el rol materno, a la fecha no se ha realizado la prueba de TOXICOL. Se dice también que la Defensora de Familia orienta al menor acerca de su proceso, tiempos y términos, refiriendo aquel que su progenitora se comunica de manera esporádica y de manera telefónica.

27. Acta de equipo técnico PARD, llevada a cabo el 3 de agosto de 2020 por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Usaquén y por el equipo psicosocial de la Fundación María Madre de los Niños, en la que se indica que una vez revisada la historia de atención, se evidencia que el ejercicio del rol maternal de la señora NATALY JIMÉNEZ ROMERO es deficitario, ya que durante el proceso no mostró movilizaciones o gestión alguna para vincularse al proceso de su hijo, denotando el mantenimiento de sus conductas de ausentismo frente a su rol, esto teniendo en cuenta que a lo largo de la vida de su hijo, ha ejercido el cuidado y protección de manera poco comprometida. Por otra parte, no informó sobre red familiar extensa. Además, nunca se vio viabilidad de un reintegro con ella, por los reiterados antecedentes de ingreso a protección de su hijo. Es de anotar que dentro del PARD, nunca se acercó a la Defensoría de Familia, pese a que el equipo psicosocial de la Fundación le indicaba en que Centro Zonal se encontraba. El adolescente fue publicado en el espacio institucional “Me conoces” sin que se presentara la progenitora y familia extensa mostrando interés en asumir el cuidado de [REDACTED]. Respecto a la familia extensa, la Trabajadora Social de la Fundación María Madre de los Niños, tuvo contacto con tía paterna, quien refirió que nadie de la familia desea asumirlo por los comportamientos de rebeldía y hurto que ha presentado su sobrino. El equipo psicosocial de la Fundación, refiere que la progenitora del adolescente ha sido negligente y abandonica, poco comprometida en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de [REDACTED] tiene tres hijos, dejando dos de ellos al cuidado de terceras personas y estando [REDACTED] en medida de protección. Aunque reconoce que su hijo tiene dificultades comportamentales, por las cuales ha estado dos veces en protección y que se encuentra con diagnóstico por el área de psiquiatría, minimiza la situación y considera que con quitarle la televisión o los juegos va a poder controlar sus comportamientos inadecuados. La señora NATALY JIMÉNEZ, carece de firmeza para exigir a su hijo el cumplimiento de las

normas, tiene un concepto inadecuado del manejo de autoridad, considerando que al exigir debe usar la violencia expresando que ella no maltratará a su hijo. Se le indica que no es necesario maltratar a los hijos para que obedezcan, sin que logre asimilarlo, refiere que si su hijo [REDACTED] incumple la norma, da como opción entregarlo nuevamente a protección y que permanezca allí hasta que cumpla la mayoría de edad. Durante el proceso no ha realizado movilizaciones que demuestren garantía de derechos en el medio familiar, por el contrario, se ausenta por períodos largos del mismo, denotando inestabilidad tanto laboral como habitacional, sumado a que nunca se realizó la prueba de toxicol, lo que mantiene los factores de riesgo que influyeron en el reingreso del adolescente en el sistema de protección. Respecto a [REDACTED], aunque se ha evidenciado cambios comportamentales, aun presenta dificultad en control de impulsos, llegando a maltratar a sus compañeros física, verbal o psicológicamente y faltar al respeto a las figuras de autoridad. Cuando se le explica que su progenitora ha sido poco comprometida con el PARD, se molesta con el equipo psicosocial, la justifica y añade que no quiere ser declarado en adoptabilidad retirándose del espacio donde se está realizando la intervención. Por lo anterior se considera que. “La progenitora no ha cumplido los compromisos adquiridos con la autoridad competente, no realizó intervenciones que favorezcan el fortalecimiento del ejercicio del rol materno, por lo que no es apta para tener bajo su cuidado y protección a su hijo Juan Camilo. Teniendo en cuenta el comportamiento de Juan Camilo Jiménez y la afectación que este genera en sus compañeros de hogar, se solicita comedidamente, analizar la posibilidad de cambio de institución acorde a su perfil”. Igualmente aluden que, se hace necesario que el Estado colombiano a través del ICBF, se encargue de restablecer los derechos que le fueron vulnerados al adolescente [REDACTED] por su medio ambiente socio familiar, como es el de crecer en el seno de una familia y no ser separado de ella, por lo que sugiere que se adopte la medida proporcional y más razonable que favorezca los intereses del adolescente y de alguna manera se pueda resarcir la carencia afectiva y el abandono al que ha estado expuesto, esto teniendo en cuenta que la progenitora inicialmente generó expectativas de ayuda y apoyo, las cuales no logró cumplir. Teniendo en cuenta lo expuesto, sugiere el equipo declarar a [REDACTED] en adoptabilidad.

28. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, realizado por 18 de agosto de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen al adolescente [REDACTED] de 2020, en el mismo se dice que la psicóloga de la Fundación manifiesta que [REDACTED] en muchas ocasiones incumple las normas de la institución, se muestra voluntarioso y poco receptivo ante las observaciones, irrespeto a compañeros y figuras de autoridad, tiene jerga y comportamientos de calle, usa vocabulario soez, crea canciones vulgares con contenido sexual, reacciona de forma violenta, lo que afecta la convivencia de los niños, niñas y adolescentes. Adicional desde la

Coordinación de la Institución reportan agresiones del adolescente hacia dos beneficiarios (ENZO PAI Y JEISON DÍAZ), más quienes respondieron de manera agresiva, presentándose intercambio de golpes generando afectación en la convivencia, continúa con control por psiquiatría, vinculado al colegio Bojacá. La Trabajadora Social de la institución comenta que según reporta [REDACTED], su progenitora se encuentra habitando en la calle debido a que terminó la relación con su pareja, ocasionalmente establece comunicación telefónica puesto que no cuenta con medios para comunicarse, el adolescente insiste en que se contacte con familia extensa aún pese a que se le informa que no se cuenta con los datos y que ningún familiar se ha hecho presente pese al tiempo transcurrido de permanencia en la institución. Teniendo en cuenta los comportamientos de [REDACTED] y el reporte institucional se hace llamado de atención y proceso de sensibilización, invitándose al adolescente a seguir normas e instrucciones de la institución y a respetar las figuras de autoridad. Por último, se alude en el seguimiento que la Defensora de Familia orienta al menor acerca de su proceso, tiempos y términos, manifestando éste que mamá se comunica de manera esporádica y de manera telefónica.

29. Informe de seguimiento al proceso de atención – PARD, realizado por 25 de septiembre de 2020, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen al adolescente [REDACTED] en el que se dice que se realizó entrevista virtual, la psicóloga de la Fundación manifiesta que [REDACTED], presenta dificultad para reconocer sus errores, cuando se le llama la atención comienza a decir que nadie lo quiere, nadie lo apoya, manifestando su deseo por estar con su progenitora, busca pedirle a los adultos ropa u objetos, como medio de llamar la atención de los demás, cuando desea ser colaborador lo hace bien, se le ve más comprometido en la realización de sus labores escolares, muestra negación frente a la situación de negligencia de su progenitora buscando justificarla y expresando que ella le ha prometido que va hacer una carta para que se lo entreguen, aunque se le ha explicado en muchas ocasiones como es la situación respecto a su mamá no quiere comprenderlo, algunos niños pequeños exponen que con sus actitudes los intimida, pero al retomar con [REDACTED] éste lo niega. La Trabajadora Social comenta que la progenitora no cumplió con los objetivos del proceso debido a que no fue constante y responsable en las intervenciones, ha sido negligente y abandonica, no tiene habilidades para el ejercicio del rol materno, genera expectativas en [REDACTED] manifestándole que a través de una carta va a solicitar que se lo reintegren.
30. Boleta de citación expedida para MIRIAN LUCÍA JIMÉNEZ VEGA Y LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ VEGA, para que comparecieran a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén el 14 de octubre de los corrientes a las 8:00 a. m., donde se realizaría la audiencia de pruebas y fallo dentro del PARD que dicha defensoría adelanta a favor del menor [REDACTED]

31. Boleta de citación expedida para NATALI ROMERO JIMÉNEZ, para que compareciera a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquéen el 14 de octubre de los corrientes a las 8:00 a. m., donde se realizaría la audiencia de pruebas y fallo dentro del PARD que dicha defensoría adelanta a favor del menor [REDACTED]
32. Audiencia de pruebas y fallo celebrada el 14 de octubre de 2020, a la misma compareció la madre del menor [REDACTED], señora NATALI ROMERO JIMÉNEZ, en la que expone que no sabe la dirección de la casa ni tampoco tiene conocimiento de su documento de identificación porque se le perdió.

Teniendo en cuenta la documental relacionada, así como las demás actuaciones obrantes en el plenario, procede el Despacho a estudiar si el trámite del presente asunto se ajustó a los requisitos previstos por la Ley, y si además, la decisión de declaración de adoptabilidad en efecto es el mecanismo idóneo para garantizar la protección de los derechos del menor [REDACTED]

Descendiendo al caso en estudio, adelantados los seguimientos por el equipo psicosocial, atendiendo además que la señora NATALI ROMERO JIMÉNEZ, no mostró un verdadero interés por vincularse en el proceso de su hijo, pues a pesar que tiene conocimiento en qué centro zonal cursa el mismo, solamente asistió una vez cuando retiró las comunicaciones dirigidas al laboratorio para que se realizará la prueba de toxicología y determinar si existía algún tipo de consumo de SPA y la remitida a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que fuera vinculada al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, que les corresponde desarrollar de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Infancia y la Adolescencia, que dicho sea de paso la citada ROMERO JIMÉNEZ, no acreditó que trámite le dio a estos oficios, si se realizó el examen y asistió al curso pedagógico, lo que sin lugar a dudas denota el desinterés de la progenitora por recuperar a su hijo, es más la comunicación que ha tenido con [REDACTED] en el tiempo que ha estado en la fundación ha sido telefónica y de maneras esporádica. Igualmente el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de origen intentó realizar visita social al sitio en donde vivía NATALY, pero no encontró la dirección, tal y como se expone en el informe de seguimiento al proceso de atención – PARD realizado el 25 de octubre de 2019, dejándose como compromiso que la madre debe asistir a Defensoría, pues no se ha vinculado al proceso.

En estas condiciones, no se observa un compromiso real por parte de la señora NATALY ROMERO JIMÉNEZ, para asumir su rol de cuidadora y garante de derechos de su hijo, pues no basta con manifestar su deseo que le reintegren al menor, sino que era necesario demostrar que acciones realizó para ese fin, tal como la vinculación al proceso para mejorar sus condiciones emocionales, mentales, habitacionales, eliminar los factores de riesgo para su hijo, pues no hay que pasar por alto que en el otro restablecimiento de derechos que se tramitó a favor del menor quien fue reintegrado a su mamá en el año 2018, estando al cuidado de ésta se va a vivir con su tía MYRIAM, para posteriormente el menor volver a buscar a su mamá al sitio donde vivían resultando que ya no vivía allí, por lo que [REDACTED] estuvo deambulando en la

calle exponiéndose a riesgos y peligros y por esta razón se dio apertura a este restablecimiento de derechos, es más en el otro restablecimiento de derechos que cursó en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de esta ciudad, esa autoridad judicial en sentencia del 20 de febrero de 2020, luego de valorar todo el material probatorio recaudado modificó la medida de restablecimiento de derechos del joven [REDACTED], que fuera adoptada por el Centro Zonal Engativá en Resolución No. 348 del 26 de abril de 2018, en la que ordenó su reintegro del adolescente a su medio familiar con su progenitora, para en su lugar, ordenar su institucionalización provisional en la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, por considerar que la madre no era garante de los derechos de su hijo. Todo lo anterior, lo que denota el descuido que tiene por NATALY por JUAN CAMILO; de otro lado, si bien la citada tiene VIH, esta no es una limitación para que no pueda ejercer en debida forma su rol de madre, de brindarle amor, cariño y protección y en este caso esto brilla por su ausencia, todo lo contrario la conducta que ha desplegado la mamá del menor es de total abandono y desidia, tampoco ha dimensionado el problema de comportamiento que presenta [REDACTED], pues en uno de los seguimientos realizados por el equipo psicosocial de la Fundación donde se encuentra institucionalizado el menor que data del 23 de julio de 2020, expuso que “SI EL SIGUE PORTÁNDOSE MAL YO LO ENTREGO A BIENESTAR FAMILIAR PARA QUE SE QUEDE HASTA LOS 18 AÑOS”, lo que vislumbra sin lugar a dudas que la citada no tiene habilidades para ejercer el rol materno.

De igual manera, la progenitora no demostró tener una vivienda estable en donde pueda tener a su hijo en condiciones adecuadas, pues vive deambulando de un lugar a otro, nótese en una oportunidad el mismo [REDACTED] refirió a la Trabajadora Social de la Fundación en donde se halla ubicado (23 de agosto de 2020), que su mamá se encuentra habitando en la calle; ahora, si bien el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ FAJARDO, quien dijo era la nueva pareja de la madre del adolescente, manifestó su voluntad de querer tener a [REDACTED] con ellos, sin embargo, tampoco mostró interés por vincularse al proceso del joven, además según lo informado por el menor al parecer terminó su relación con su mamá.

Tampoco puede este Despacho pasar por alto que la señora NATALI ROMERO JIMÉNEZ, progenitora de [REDACTED] tiene 2 hijos más menores de edad de los cuales ha delegado su cuidado en otras personas, uno vive con su abuela en Santa Marta y el otro está con el papá en esta ciudad.

Respecto al padre del adolescente, señor LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ VEGA, según se ha dicho en este asunto es una persona con problemáticas de consumo de sustancias alucinógenas y habitante de calle, no se sabe su paradero y adicional nunca se ha interesado por el bienestar de su hijo.

De otro lado, la familia extensa no demostró preocupación para asumir el cuidado [REDACTED], si bien MIRYAM JIMÉNEZ VEGA y el señor BRAYAN NARANJO, tíos del menor expresaron que deseaban vincularse al proceso; no obstante, es de tener en cuenta que el adolescente ya vivió un tiempo con su tía y ésta lo entregó al ICBF en el año de 2016, debido a su comportamiento y precisamente esta fue la razón por la cual se inició otro restablecimiento de derechos a favor del menor, quien por cuenta del

mismo estuvo institucionalizado por el término de dos años; igualmente el presente restablecimiento derechos se dio origen porque estando el menor viviendo con su tía, llevaba dos días buscando a su progenitora, en estado de calle y de abandono; en este sentido a juicio de esta juzgadora, la citada JIMÉNEZ VEGA, no es garante de los derechos de [REDACTED] además pese a que se les orientó para que se presentaran al Centro Zonal para que se vincularan al proceso según da cuenta el Informe de Evolución correspondiente [REDACTED] realizado por 28 de febrero de 2020 por parte del equipo interdisciplinario del centro zonal de origen, nunca lo hicieron. Aunado a lo anterior, a la señora MIRYAM JIMÉNEZ VEGA, se le citó para la audiencia de pruebas y fallo programada para el 14 de octubre de 2020, sin que hubiera comparecido a la misma, lo que denota que no tiene interés por hacerse cargo de su sobrino.

En estas condiciones, la decisión de declarar en situación de adoptabilidad al menor [REDACTED] no es contraria a derecho ni al acervo probatorio que se encuentra en el expediente, sino que resulta la más adecuada en razón a que, en primer lugar, el riesgo que representa para el menor de estar con su progenitora con la inestabilidad que aquella presenta no le asegura un bienestar ni la plena garantía de sus derechos básicos de formación integral; reintegrarlo al medio familiar en estas condiciones, es asegurar una alta posibilidad que se vuelvan a vulnerar sus derechos, además que no ha sido mucho el tiempo que el adolescente ha vivido con su progenitora. En segundo lugar, porque [REDACTED] presenta problemas de comportamiento que exige un cuidado con esmero, dedicación, comprensión y pautas de crianza especiales, los que la progenitora no ha demostrado estar presta a asumir.

Por lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor [REDACTED] y amparados en su interés superior y la protección integral que requiere en este momento del Estado; así que se debe confirmar la declaratoria de adoptabilidad con el fin de restituirle a joven el derecho fundamental de a tener una familia, en cuyo seno se desarrolle de manera integral, generando vínculos afectivos estables, garantizando así satisfacción de necesidades básicas y calidad de vida, pues se identifica que en la actualidad la progenitora y familia extensa no cuentan con las habilidades, herramientas, motivación, actitud ni compromiso real que propendan por el bienestar del joven. considerando esta juzgadora que lo más benéfico para [REDACTED] es declararlo en adopción

Por último dentro del proceso no se observa que se haya incurrido en alguna causal de nulidad o que haya de subsanarse algún yerro, dentro del mismo se surtieron los trámites establecidos en la ley para esta clase de asuntos y se realizaron las acciones del caso con el fin de vincular a la familia extensa del menor.

La ley 1098 de 2006, consagra las obligaciones del Estado, la familia, la sociedad y las instituciones educativas, reiterando que es compromiso tanto del estado como de la sociedad civil, la protección y promoción de los derechos de los niños.

La Sentencia T- 442/94 señala **“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad.**

En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfananamente la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

-Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

- Se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (Subrayado fuera del texto)

-Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las personas.

- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para "exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". (Subrayado fuera del texto)

En Sentencia T-452/12, encontramos el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional: “ para que la decisión de las autoridades públicas y privadas resulte compatible con la protección del interés superior de los niños y las niñas, debe satisfacer cinco criterios definidos, a saber, (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño o la niña involucrados.

(...) La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión.

Así, en la sentencia T-442 de 1994 se explicó que “en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede

condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable”.

(...) La desmejora en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales-objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por todo lo anteriormente expuesto, éste despacho judicial considera que con el material probatorio que fue allegado legal y oportunamente al proceso, quedó demostrado que [REDACTED], no ha tenido en su medio familiar, las condiciones que requiere para hacer efectivos sus derechos fundamentales y su sano desarrollo emocional, afectivo y moral, por la negligencia y desinterés parentales, e incluso la falta de su red extensa.

Por ésta razón, ésta Juzgadora debe actuar en procura de la protección inmediata de los derechos fundamentales del adolescente [REDACTED] motivo por el cual no puede permanecer indefinidamente institucionalizado sin que se le garantice su derecho a tener una familia que le brinde afecto, cariño, respeto, protección y bienestar.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, éste Despacho Judicial Homologará la decisión de la defensoría de familia del Centro Zonal Usaquéen adoptada el 14 de octubre de 2020, mediante la cual declaró en adoptabilidad al menor [REDACTED]

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR LA RESOLUCIÓN No. 432 proferida el 14 de octubre de 2020 por la Defensoría de familia del Centro Zonal Usaquéen del ICBF, que declaró en ADOPTABILIDAD al menor [REDACTED]

SEGUNDO: Oficiase a la correspondiente oficina del Estado Civil, donde se encuentra registrado el nacimiento del adolescente, anexando copia de la resolución aludida y de la presente providencia a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2454902e60d2bd5f7a6093ac7968f251d7228d4ca2c6ec47c0377346df0595

Documento generado en 15/12/2020 03:24:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**